

Exp. ejecutivo-002-2021-00383-00

Demandante: Luis Ángel Arias.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 14 de enero de 2022

Dentro del proceso ejecutivo laboral de única Instancia promovido por LUIS ÁNGEL ARIAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se presenta ante el Despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando el desistimiento de la demanda. Al respecto se obtiene que la demanda ejecutiva fue radicada bajo el número 2021-00383, encontrándose pendiente de estudiar si procede o no librar mandamiento de pago, sin ninguna actuación posterior.

Al respecto debe indicarse que el desistimiento se constituye en una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando la parte demandante renuncia a las pretensiones, previo o luego de trabada la litis y antes de que se hubiese dictado sentencia o en este caso providencia que ponga fin al proceso.

Para entrar a resolver al interior del presente asunto, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, a merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia, que reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 5 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA **17/ENERO/2022**


Alejandra Osorio Mejía
Secretaria

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Por su parte el artículo 315 de Estatuto Procesal General, establece quienes no se encuentran facultados para desistir de la demanda, donde incluye:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad Litem.”

Ahora bien, el apoderado Mauricio Marín Vargas, quien representa los intereses de la parte accionante, según poder visible en el expediente digitalizado y en el que tiene la facultad expresa para desistir, al no encontrarse dentro de ninguno de los supuestos previstos por el citado artículo 315 ibídem, ésta plenamente facultado para disponer del derecho en litigio, lo que ha de implicar que pueda particularmente desistir de la demanda incoada en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en la medida que no se ha dictado sentencia. Además, la demanda fue presentada para la obtención solamente del pago de costas procesales, las cuales fueron canceladas por título judicial.

En este sentido se evidencia documento allegado el 2 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico institucional del Despacho, suscrito por el apoderado del demandante, donde informa de su intención de desistir de la demanda y al no haberse librado el mandamiento de pago, no habar lugar condena a costas procesales.

Consecuencia de lo previamente expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ejecutiva de la referencia presentado por el apoderado judicial de LUIS ÁNGEL ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.085.976 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR



Exp. ejecutivo-002-2021-00383-00

Demandante: Luis Ángel Arias.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, así como el consecuencial archivo de las diligencias previa la desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial.

JAES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Ivan Cubillos Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a7e7d2aaaa55cc2318b1680f0d5f4f72f4c8288026e361199030a9bbf88394**

Documento generado en 14/01/2022 03:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>

o Por medio del Código QR

